



DIP. KARINA ESPINO CARMONA Representación Proporcional

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.

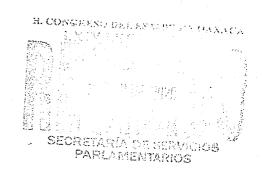
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE

EJERICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E



La que suscribe, **DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 29, 32 FRACCIÓN II, 34 Y 36 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - Por el término del latín *injustitia* debemos entender la ausencia de la aplicación de lo justo, bien sea por acción o por omisión, dado que toda ley vigente debe poseer una completitud en su aspiración como ente normativo a la reparación del daño a las víctimas de ilícitos cometidos en su contra, de ahí que se siga la importancia específica de contar con normas y funcionarios públicos probos, como jueces y ministerios públicos que, sin disimulo y con estricto apego a derecho cumplan con las responsabilidades que les fueron conferidas, no como gracia sino como el cúmulo de obligaciones contraídas como representantes del Estado y el Pueblo, al que se comprometieron a servir con honradez, eficiencia y eficacia.

Cualquiera que sea el caso o condición de los individuos, como obligados interesados en el cumplimiento de las leyes, cuyo único objeto es el del cabal cumplimiento de la reparación del daño a las víctimas, debe contar la claridad y precisiones correspondientes al papel de







DIP. KARINA ESPINO CARMONA Representación Proporcional

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



La que suscribe, **DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 29, 32 FRACCIÓN II, 34 Y 36 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - Por el término del latín *injustitia* debemos entender la ausencia de la aplicación de lo justo, bien sea por acción o por omisión, dado que toda ley vigente debe poseer una completitud en su aspiración como ente normativo a la reparación del daño a las víctimas de ilícitos cometidos en su contra, de ahí que se siga la importancia específica de contar con normas y funcionarios públicos probos, como jueces y ministerios públicos que, sin disimulo y con estricto apego a derecho cumplan con las responsabilidades que les fueron conferidas, no como gracia sino como el cúmulo de obligaciones contraídas como representantes del Estado y el Pueblo, al que se comprometieron a servir con honradez, eficiencia y eficacia.

Cualquiera que sea el caso o condición de los individuos, como obligados interesados en el cumplimiento de las leyes, cuyo único objeto es el del cabal cumplimiento de la reparación del daño a las víctimas, debe contar la claridad y precisiones correspondientes al papel de



todos y cada uno de los actores, sean estos víctimas, ministerios públicos, peritos, abogados o jueces, con el fin de hacer valer los derechos de las víctimas de delitos contemplados en los cuerpos jurídicos vigentes y funcionarios probos en cada entidad federativa del país y Oaxaca no debe ser la excepción.

Ya en otros estados, se han levantado voces con el fin de combatir la corrupción y el dolo en la mala integración de carpetas de investigación, con el objetivo de erradicar la incapacidad, la negligencia, el descuido, como formas de presunto dolo que retrasan o impiden la impartición de justicia por parte agentes del Ministerio Público y jueces, al considerarlos como errores ministeriales, deviniendo en malas prácticas de los Ministerios Públicos y jueces encargados de impartir justicia y garantizar, objetivamente, el cumplimiento de la reparación del daño a las víctimas de delitos.

Para nadie es un secreto, la constante queja y percepción de reiteradas deficiencias en la actuación de algunos ministerios públicos o jueces, en las carpetas de investigación o expedientes de causas penales, mediante las cuales se atiende el derecho de las víctimas de algún delito, lo que conlleva a la sociedad a percibir, como actos u omisiones en la aplicación de las medidas reparadores del daño cometido en perjuicio de los sujetos pasivos del delito, sin que cuenten con una normatividad clara y contundente para que las instancias de gobierno para que se inicien las investigaciones y se apliquen los procedimientos administrativos y penales por omisiones o errores cometidos por los servidores públicos encargados de la procuración e impartición de justicia en favor de las víctimas.

Se dice, no sin verdad, que la aceptación de un cargo público en el que es evidente la impreparación para desempeñarlo con eficiencia y eficacia, es una forma de corrupción que vulnera el derecho de las víctimas y conculca el derecho de la sociedad a tener un buen representante; razón por la cual se debe contar con la legislación pertinente que permita las probas. puntuales y correctas actuaciones de ministerios públicos y jueces, de conformidad con la nueva normativa vigente, de la cual puede advertirse el claro compromiso para con los gobernados en el anhelo de aplicar normas justas y que tiendan a restablecer en todo lo posible las afectaciones físicas, económicas y emocionales de las víctimas de delito.

SEGUNDO. - El Estado es el ente responsable de la aplicación de la normatividad vigente en materia de procuración e impartición de la justicia, a través de los funcionarios públicos como agentes del ministerio público, personal a su cargo y jueces, como requisito indispensable para este fin, la sociedad debe contar con normas claras y precisas para combatir las deliberadas o no, deficiencias del sistema penal vigente, de lo contrario, se crea un sistema que simula la atención a las víctimas de delito, al carecer de normas que le garanticen la adecuada reparación del daño, porque para nadie es un secreto, actualmente lo que priva en la sociedad es la percepción de impunidad que está en el ánimo de la sociedad al observar cómo los responsables de la aplicación de las normas, al amparo de supuestos "errores en la integración de carpetas de investigación", incurren en la

A

inaplicación de la ley y con ello incumplen la posibilidad de sanciones a los funcionarios responsables.

Caso análogo lo es el de algunos impartidores de justicia, quienes son sabedores de la escasa posibilidad de sanciones en su contra, lo que es más patente, para el caso de una deliberada inaplicación correcta de las normas encaminadas a la reparación del daño al que tienen derecho las víctimas de hechos delictuosos, lo que genera en la sensación de impunidad, por parte de las víctimas, ante la inaplicación de la normatividad, como una forma de revictimizarlos, lo que los expone al escarnio y los coloca en ese poco visible grupo de personas que en ese momento se encuentran en la vulnerabilidad, bien sea por las afectaciones a su patrimonio, salud, derecho a la vida o la adecuada condición que restablezca los daños sufridos en su contra, ante la comisión de delitos por parte de sus agresores.

TERCERO. — Para nadie es un secreto que, en el Estado de Oaxaca, existe una percepción negativa generalizada de la sociedad en los funcionarios públicos encargados de la procuración e impartición de la justicia, razón por la cual en muchas ocasiones las víctimas de un delito no acuden a las instancias gubernamentales, por lo que, en las palabras del jurista Rubén Vasconselos Méndez, (Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, en su excelente trabajo para la revista especializada en temas jurídicos y denominada Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en su volumen 42 no.126 México sep./dic. 2009) específicamente en su artículo denominado Constitución, sistema acusatorio y autonomía del Ministerio Público. En torno al caso de Oaxaca, manifiesta entre otros aspectos que:

"El Ministerio Público tiene como función principal la defensa de la legalidad, por lo que la objetividad en su actuación forma parte de su naturaleza institucional y debe ser el parámetro que oriente el ejercicio de sus facultades. A aquella función y a este principio responde la necesidad de su autonomía, que implica, para decirlo con Cafferata Nores, que esté organizado de tal manera que pueda tomar decisiones sobre los casos de que conoce sin influencia o presión de otros poderes o grupos y que las mismas se adopten únicamente con base en la ley y las pruebas que posea. La autonomía, entendida así, como un entramado institucional de protección a la función desarrollada por el Ministerio Público, es indispensable para la adecuada realización de la función de persecución de los delitos.

Las diferencias entre el Ministerio Público anterior a la reforma y el actual son múltiples. Las funciones programadas y características atribuidas, por tanto, diversas. Ni titular de un monopolio de la acción penal ni ejercicio obligatorio de ella en todos los casos. Se ha consagrado, junto con la acción pública, la acción privada y, al lado del principio de obligatoriedad, el de oportunidad. Lo primero significa que los particulares pueden ejercer, en los casos que establezca la ley, la acción penal directamente ante la autoridad judicial, por lo que ya no está en unas solas manos y, lo segundo, que está autorizada la discrecionalidad reglada y la retracción excepcional del principio de obligatoriedad (rompimiento del binomio independencia-obligatoriedad). El Ministerio Público, con sus

A

nuevas facultades, puede decidir dejar de perseguir ciertos delitos, solicitar la suspensión del proceso e inducir la conciliación entre las partes, es decir, plantear soluciones a los conflictos penales. Con estos instrumentos en sus manos se flexibiliza el ejercicio de la acción penal. Además, la reforma coloca al Ministerio Público al lado de la víctima, lo convierte en gestor de sus intereses, y consagra controles judiciales a todas sus decisiones con lo que se asume que es un órgano acusador, interesado en la imposición de sanciones o castigos a quien cometió delitos y, por tanto, como dice Bovino, "merece desconfianza", introduciéndose, con esta concepción, en el ámbito de la persecución penal, "el paradigma del no autocontrol", tan caro al Estado de derecho y que en este caso proviene del propio principio acusatorio y del objetivo de frenar la inercia expansionista del poder penal del Estado.

Esta reconcepción del Ministerio Público produce que tenga, por un lado, el deber de promover la realización de la justicia y, por otro, la obligación de ejecutar la política que en materia de criminalidad imponga el Ejecutivo. Así, junto con su carácter de órgano que ejerce una función jurisdiccional que debe realizarse de forma técnica, objetiva, garantizando la igualdad en la aplicación de la ley, tiene la responsabilidad de coadyuvar en hacer realidad la política criminal del Estado y participar en el ámbito de la seguridad pública y la prevención de delitos, fijando y aplicando políticas institucionales, consagrando estrategias y objetivos y definiendo prioridades. Estas son parte de las nuevas funciones del Ministerio Público establecidas en la Constitución de la República mismas que, como puede comprenderse, exigen conformar un nuevo modelo de acusador público que mantenga estrechas relaciones de colaboración con otros poderes y órganos estatales que realicen funciones en materia de seguridad. Por todo lo anterior, debemos pensar al Ministerio Público desde una nueva perspectiva, principalmenté como órgano acusador (fabricado para ello, como se ha dicho), incrustado dentro de los parámetros de una justicia democrática donde los derechos fundamentales de los ciudadanos, la realización del principio de igualdad y la eficiencia en la realización de su actividad funjan como principios guías. Si empezamos por allí, el debate sobre la autonomía de la institución tiene necesariamente que replantearse y discurrir a través de nuevas vías, por una simple razón: ser acusador público en el nuevo sistema tiene un significado distinto al que tenía en el anterior.

Ahora bien, en Oaxaca hay un nuevo Código Procesal Penal, es más, un nuevo sistema penal de corte acusatorio, y un Ministerio Público con diversas funciones, actuando, por impulso de aquél, dentro de un contexto diferente. En la Constitución local, con la reforma que comentamos, además de esta redefinición funcional del órgano acusador, se ha establecido en su artículo 95, quinto párrafo, que: "La ley organizará al Ministerio Público del Estado, que contará con *independencia técnica* para realizar las funciones de su competencia".

La pregunta que sigue, ante las nuevas funciones y la atribución constitucional de "independencia técnica" al Ministerio Público, es ¿cómo garantizar ésta? Las respuestas son diversas. Maier, por ejemplo, nos sugiere, para hacer posible su realización, revisar varios temas: la gestión administrativa y financiera de la institución, los métodos disciplinarios, la

forma en que se efectúan los nombramientos, promociones y remociones de sus funcionarios, y "la clase y límites de las relaciones o instrucciones que pueda recibir del poder del cual depende o de otro poder del estado, a través de alguno o algunos de sus funcionarios". Duce, por su parte, precisa cuatro directrices o condiciones que juzga insoslayables para hacer realidad dicho principio: a) inexistencia de superior jerárquico sobre la institución; b) exclusión de influencias externas en la toma de decisiones; c) potestad reglamentaria propia; y d) libertad de ejecución presupuestaria. "

Ante estos planteamientos, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta planteada en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

- TEXTO ACTUAL

27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

- a). La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- b). La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el

TEXTO QUE SE PROPONE

- 27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, en los términos de la ley estatal de víctimas del estado de Oaxaca y a la afectación sufrida comprenderá cuando menos:
- a). La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- b). La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito,

restablecimiento de su salud física o psicológica; y

- c). El resarcimiento de los perjuicios causados.
- 28. El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.

- 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:
- I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica; y

- c). El resarcimiento de los perjuicios causados.
- 28. El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el salario o ingresos que percibiera la víctima al momento de su fallecimiento o de producirse la incapacidad.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser inferior al monto señalado en el artículo siguiente.

- 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:
- I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al

calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;

II.- En caso de lesiones que dejaren secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente.

Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y

III.- En caso de que las lesiones no dejaren secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.

30.- Tienen derecho a recibir el monto de

la reparación del daño: a). - El sujeto pasivo;

b).- En caso de muerte o incapacidad del pasivo: el cónyuge y los hijos; a falta de éstos, los ascendientes, a menos que se no dependían pruebe que económicamente de la víctima; a falta de cónyuge, la persona con quien la víctima vivió como si fuera su cónyuge, durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio; a falta de todos los anteriores, los parientes colaterales hasta el sexto grado, que afectados directa resultaren inmediatamente;

importe de MIL CIEN veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;

II.- En caso de lesiones que dejaren secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente.

Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y

III.- En caso de que las lesiones no dejaren secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.

30.- Tienen derecho a recibir el monto de la reparación del daño:

a). - El sujeto pasivo;

b).- En caso de muerte o incapacidad del pasivo: el cónyuge y los hijos; a falta de éstos, los ascendientes, a menos que se dependían pruebe que no económicamente de la víctima; a falta de cónyuge, la persona con quien la víctima vivió como si fuera su cónyuge, durante los años que precedieron cinco inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio; a falta de todos los anteriores, los parientes colaterales hasta el sexto grado, que afectados directa resultaren



c). - Si los beneficiarios no se apersonaren o no acreditaren estar en los supuestos mencionados, el monto corresponderá al Estado de Oaxaca y se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia, quedando a salvo el derecho de los beneficiarios a reclamar el pago de dicho monto.

Si el beneficiario renuncia a la reparación del daño, el importe se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia.

31.- El autor de un delito está obligado reparar los daños que, con su comisión, haya causado.

Si hubiere varios activos, la obligación de la reparación del daño es solidaria.

Para obtener el pago de la reparación del daño material y moral, no será necesario acreditar la capacidad económica del obligado.

- 32.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a reparar los daños:
- I.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan con motivo y en el desempeño de su servicio los que estén bajo su dirección y dependencia económica;

II.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, cuando, conforme a la ley, sean responsables de las obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en la que, en caso de delito, cada cónyuge, responderá con sus bienes propios por el daño causado; y

inmediatamente;

c). - Si los beneficiarios no se apersonaren o no acreditaren estar en los supuestos mencionados, el monto corresponderá al Estado de Oaxaca y se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia, quedando a salvo el derecho de los beneficiarios a reclamar el pago de dicho monto.

Si el beneficiario renuncia a la reparación del daño, el importe se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia.

31.- El autor de un delito está obligado reparar los daños que, con su comisión, haya causado.

Si hubiere varios activos, la obligación de la reparación del daño es solidaria.

Para obtener el pago de la reparación del daño material y moral, no será necesario acreditar la capacidad económica del obligado.

- 32.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a reparar los daños: de forma solidaria:
- I.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan con motivo y en el desempeño de su servicio los que estén bajo su dirección y dependencia económica;
- II.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores de forma solidaria en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su Comisión Estatal, cuando, conforme a la ley, sean responsables de las obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa

III.- El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones.

33.- Para hacer efectiva de un tercero la reparación del daño, a petición del ofendido o del Ministerio Público, paralelamente al proceso y en sección especial, se abrirá el incidente previsto en los artículos 343 a 347 del Código de Procedimientos Penales, corriendo el traslado respectivo al tercero obligado.

Cuando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el juez penal seguirá conociendo en lo relativo a la reparación del daño, hasta dictar sentencia, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.

34.- En los delitos culposos, los objetos de uso lícitos con que se comete el delito, sean de propiedad del activo o de un tercero, se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño. Se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza suficiente para garantizar dicho pago,

Para los efectos de este artículo, los terceros propietarios de vehículos y otros

de esta regla a la sociedad conyugal, en la que, en caso de delito, cada cónyuge, responderá con sus bienes propios por el daño causado; y

III.- El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su Comisión Estatal.

33.- Para hacer efectiva de un tercero la reparación del daño, a petición del ofendido o del Ministerio Público, paralelamente al proceso y en sección especial, se abrirá el incidente previsto en los artículos 343 a 347 del Código de Procedimientos Penales, corriendo el traslado respectivo al tercero obligado.

Cuando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el juez penal seguirá conociendo en lo relativo a la reparación del daño, hasta dictar sentencia, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.

34.- En los delitos culposos, los objetos de uso lícitos con que se comete el delito, sean de propiedad del activo o de un tercero, se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño. sólo se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza suficiente para garantizar dicho pago, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y su Comisión Estatal.

Para los efectos de este artículo, los terceros propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito, serán solidariamente responsables con el agente del delito por

objetos de uso lícito, serán solidariamente responsables con el agente del delito por los daños causados.

35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; sí no lo hiciere, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

La obligación de pagar la reparación de los daños es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

36.- La reparación del daño, cuando deba ser hecha por el sujeto activo, se exigirá por el Ministerio Público en todo proceso penal. El incumplimiento de esta obligación ministerial, se hará constar en la sentencia y el juez lo comunicará al Procurador General de Justicia, quien sancionará al Agente del Ministerio Público infractor, con una multa de treinta a sesenta días multa; sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra.

Hecha la solicitud de condena de la reparación del daño por el Ministerio Público, el juez resolverá lo conducente. Si el Juez no resuelve sobre dicha solicitud, será sancionado por el Tribunal de alzada en los términos del párrafo anterior.

los daños causados.

35.- El pago de la reparación del daño, se hará ante el tribunal de origen dentro del plazo razonable que se le haya fijado; sí no lo hiciere, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

La obligación de pagar la reparación de los daños es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

36.- La reparación del daño, cuando deba ser hecha por el sujeto activo, se exigirá por el Ministerio Público en todo proceso El incumplimiento de obligación ministerial, se hará constar en la sentencia y el juez lo comunicará al Procurador General de Justicia, quien sancionará al Agente del Ministerio Público infractor, con una multa de cien a quinientos días multa; sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra de conformidad con la Lev de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente cuando se trate de la primera vez.

Para el caso de incurrir en esta falta se considerará contumacia y se procederá a la separación del cargo del servicio público.

Hecha la solicitud de condena de la reparación del daño por el Ministerio Público, el juez resolverá lo conducente. Si el Juez no resuelve sobre dicha solicitud, será sancionado por el Tribunal de alzada en los términos del párrafo anterior.



Debido a los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 27, 29, 32 fracción II, 34 y 36 del Código Penal Para El Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su Capítulo VI de la Reparación del Daño, para quedar como sigue:

CAPITULO VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Artículo 27.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, en los términos de la ley estatal de víctimas del estado de Oaxaca y a la afectación sufrida comprenderá cuando menos:

- a). La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- b). La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica; y

c). - El resarcimiento de los perjuicios causados.

Artículo 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:

I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de mil cien veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;

II.- En caso de lesiones que dejaren secuelas, el monto se determinará con base en la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, computado sobre el triple del salario mínimo vigente.

Si las secuelas fueren cicatrices perpetuas y notables en cara o en pabellón auricular, el monto será el equivalente de uno a dos años de salarios mínimos, según el grado de la notabilidad; y

- III.- En caso de que las lesiones no dejaren secuelas, el monto será el número de salarios correspondientes a los días que el pasivo tardó en sanar.
- 32.- Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, están obligados a reparar los daños de forma solidaria:
- I.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan con motivo y en el desempeño de su servicio los que estén bajo su dirección y dependencia económica;
- II.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores de forma solidaria en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su comisión estatal, cuando, conforme a la ley, sean responsables de las obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en la que, en caso de delito, cada cónyuge, responderá con sus bienes propios por el daño causado; y
- III.- El Estado, subsidiariamente, por los delitos cometidos por los servidores públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su comisión estatal.

Artículo 34.- En los delitos culposos, los objetos de uso lícitos con que se comete el delito, sean de propiedad del activo o de un tercero, se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño. Sólo se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza suficiente para garantizar dicho pago, en los términos de la ley de víctimas del estado de Oaxaca y su comisión estatal.

Para los efectos de este artículo, los terceros propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito, serán solidariamente responsables con el agente del delito por los daños causados.

Artículo 36.- La reparación del daño, cuando deba ser hecha por el sujeto activo, se exigirá por el Ministerio Público en todo proceso penal. El incumplimiento de esta obligación ministerial, se hará constar en la sentencia y el juez lo comunicará al Procurador General de Justicia, quien sancionará al Agente del Ministerio Público

infractor, con una multa de cien a quinientos días multa; sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente cuando se trate de la primera vez.

Para el caso de incurrir en esta falta se considerará contumacia y se procederá a la separación del cargo del servicio público.

Hecha la solicitud de condena de la reparación del daño por el Ministerio Público, el juez resolverá lo conducente. Si el Juez no resuelve sobre dicha solicitud, será sancionado por el Tribunal de alzada en los términos del párrafo anterior

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a ocho de junio de 2020.